



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 760013110010-2022-00147-00. Divorcio - LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA VS DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ

---

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Escribiente,  
Andrés Rangel

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**

**Radicado:** 760013110010-2022-00147-00

**Auto Interlocutorio No. 1438**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la parte actora informa que procedió a notificar personalmente al demandado, a la dirección física informada en la demanda, empero se observa que la parte actora remitió única comunicación, atendiendo lo previsto tanto en el artículo 291 como en el artículo 292 del C.G.P.

En ese orden, dichas diligencias se agregarán para que obren y consten dentro del proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, acorde a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00147-00. Divorcio - LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA VS DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ

---

Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, **la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado**, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), también dispone el trámite de notificación personal de los demandados, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.

Para hacer esta notificación personal, solo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación, junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de **notificación electrónica** del demandado.

Conforme lo anterior, es evidente que son dos (2) los tipos de notificación personal que actualmente se pueden realizar en los diferentes procesos judiciales, para notificar a los demandados, siendo potestad de la parte demandante elegir cuál es el trámite que desea hacer, es decir, el establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) o el referido en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, cuando se opte por la disposición del Código General del Proceso y el interesado no comparezca presencialmente a notificarse, deberá proseguirse con el trámite de notificación por aviso según lo consagrado en el artículo 292 ibidem, trámite que tampoco puede confundirse con el estatuido en la reiterada Ley.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 760013110010-2022-00147-00. Divorcio - LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA VS DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ

---

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial allegado por la parte actora en el cual libró la comunicación para la notificación personal del demandado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que allegue a este despacho constancia de la remisión del escrito de subsanación al demandado de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed44f27c0bc8fc0285bea8c0d0f34de7aac1e9301436a1977692131dbc9058**

Documento generado en 15/07/2022 09:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**